



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, viernes dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: N° 70-001-33-33-007-2013-00134-00

DEMANDANTE: Gustavo Ramón Miranda Uparela.

DEMANDADO: Empresa de Municipal de Servicios Públicos del Municipio de Caimito- Sucre, en Liquidación- Aguas de Caimito.

Tema: Contrato realidad – reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Asunto a decidir: Admisión de la demanda.

El Despacho antes de decidir sobre la admisión de la demanda, ordenó en providencia fechada 20 de junio de 2013, oficiar a la entidad demandada con el propósito de que la misma informara de acuerdo con los estatutos de la entidad la clasificación de los cargos desempeñados por el señor **Gustavo Ramón Miranda Uparela**, como también copias de los estatutos de la entidad incluyendo la nomenclatura y clasificación de las cargos en dicha entidad, y del acuerdo de la junta directiva en la que se estableció dicho estatuto y sus reformas, esto con el fin de determinar la jurisdicción a la cual le compete el conocimiento del presente asunto.

Para dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho, la **Empresa de Municipal de Servicios Públicos del Municipio de Caimito-Sucre, en Liquidación- Aguas de Caimito**, aportó al expediente – en copia simple - entre otros documentos¹, acta de la junta directiva en la cual se aprueban los Estatutos de dicha empresa de fecha 1 de febrero de 1993 (fls.133-140), alcanzándose apreciar en el artículo 21 capítulo I del Título III de los mismos que, “*Los funcionarios de la Empresa Municipal de Servicios Públicos, son funcionarios públicos quienes se ocupen la construcción y sostenimiento de Obras Públicas, tendrán el carácter de trabajadores oficiales*” (sic). De acuerdo con la información suministrada se tiene entonces que los cargos y las funciones realizadas por el señor **Gustavo Ramón Miranda Uparela**, durante el tiempo que estuvo vinculado

¹ Documentos presentados y aportados personalmente por el Señor Hernán José Vásquez Ricardo, Gerente Liquidador de la Empresa de Municipal de Servicios Públicos del Municipio de Caimito-Sucre, en Liquidación- Aguas de Caimito.



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: N° 70-001-33-33-007-2013-00134-00

DEMANDANTE: Gustavo Ramón Miranda Uparela.

DEMANDADO: Empresa de Municipal de Servicios Públicos del Municipio de Caimito- Sucre, en Liquidación- Aguas de Caimito.

por medio de contratos de prestación de servicios con la entidad demandada por no ocuparse de construcción y sostenimiento de obra no se encuentra enmarcado como trabajador oficial.

Cabe anotar que el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, norma a la que remite el art. 41 de la Ley 142 de 1994, que regula la naturaleza de los empleos en las Empresas Industriales del Estado que presten servicios públicos,² señala que las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, dejando las labores de construcción y sostenimiento de obra, para los trabajadores oficiales.

Así las cosas, vemos que en el libelo de la demanda, se informa que el demandante durante el tiempo que prestó sus servicios al ente público se desempeñó primeramente en el cargo de Coordinador de Aseo Urbano y posteriormente en el cargo de Jefe de Presupuesto, y este último es de aquellos que implica el cumplimiento de funciones de dirección confianza y manejo. En consecuencia, debido a la labor desarrollada por el demandante, se afirma que de acuerdo con lo expresado en el art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el art. 138 (ibidem), corresponde a esta Jurisdicción el conocimiento de la presente demanda.

Por lo tanto como la demanda que a través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el señor **GUSTAVO RAMÓN MIRANDA UPARELA** cumple con los requisitos legales, ha sido presentada en tiempo; conforme lo establecen los artículos 161, 162 y 164 del C.P.A.C.A., y este Juzgado es competente funcional y territorialmente, de acuerdo a los artículos 155, numeral 2 y 156, numeral 3, ibídem, **SE DECIDE:**

² **Ley 142 de 1994 Artículo 41.** Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el párrafo del artículo 17o., se registrarán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968. Subrayado Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 253 de 1996 , Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 318 de 1996.



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: N° 70-001-33-33-007-2013-00134-00

DEMANDANTE: Gustavo Ramón Miranda Uparela.

DEMANDADO: Empresa de Municipal de Servicios Públicos del Municipio de Caimito- Sucre, en Liquidación- Aguas de Caimito.

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda que a través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró mediante apoderado judicial el señor **Gustavo Ramón Miranda Uparela** contra la **Empresa de Municipal de Servicios Públicos del Municipio de Caimito-Sucre, en Liquidación- Aguas de Caimito.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, al señor **Hernán José Vásquez Ricardo**, Gerente Liquidador de la Empresa de Municipal de Servicios Públicos del Municipio de Caimito-Sucre, en Liquidación- Aguas de Caimito, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, o se le haya delegado tal facultad; conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), y por estado al actor (Art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 del CPACA (Modificado por el Art. 612 del C.G.P), y 200 del CPACA, 25 días comunes después de realizada la última notificación, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: FÍJESE la cantidad de Ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, si hubiere lugar a ellos, los que deberá consignar el demandante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: N° 70-001-33-33-007-2013-00134-00

DEMANDANTE: Gustavo Ramón Miranda Uparela.

DEMANDADO: Empresa de Municipal de Servicios Públicos del Municipio de Caimito- Sucre, en Liquidación-Aguas de Caimito.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. **MAURICIO ENRIQUE PÉREZ GENEY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.257.877, con tarjeta profesional No 116.559 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **GUSTAVO RAMÓN MIRANDA UPARELA**, en los mismos términos y facultades en el poder conferidas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza